

CONFLICTIVIDAD Y TENSIONES EN TORNO AL SEÑORÍO ARZOBISPAL COMPOSTELANO EN EL SIGLO XVIII

Juan Miguel González Fernández
Universidad de Santiago de Compostela

Resumen: Los enfrentamientos y tensiones entre distintos poderes jalonan la vida política de la Galicia del Antiguo Régimen. La Real Audiencia, máximo representante del poder monárquico en el Reino, el arzobispo de Santiago, gran señor jurisdiccional, y un concejo compostelano siempre ansioso de mayores cuotas de autonomía, protagonizaron en el siglo XVIII sonados y largos conflictos motivados por las atribuciones de los alcaldes mayores de señorío, el intento de traslado del tribunal regio a Santiago y por el proyecto de instaurar un corregimiento en la ciudad del Apóstol. Los órganos centrales del estado, a quienes recurren en última instancia por su capacidad decisoria, se inclinarán a favor de los intereses señoriales, asegurando la perpetuación del frágil equilibrio de poderes sobre el que se sustenta el sistema.

Palabras Clave: Poder político, conflictividad, jurisdicción, señorío, Real Audiencia, corregimiento, concejo.

Abstract: Confrontation and tension among the different political powers mark up the political life in Galicia in the Ancient Regime. The Crown Court, the highest representative of the monarchy, the archbishop of Santiago, great lord of the jurisdiction, and a compostelan council, forever looking forward to a greater autonomy, took part in notorious and long conflicts in the 18th century. These were due to the authority given to the lord mayors of the domain, the attempt to move the Crow Court to Santiago and the plan to establish a *corregimiento* in the city of the Apostle. They will eventually turn to the central government because of their full competence to decide, which will resolve in favour of the lords, perpetuating the fragile political balance on which the system is based.

Keywords: Political power, conflict, jurisdiction, domain, Crown Court, *corregimiento* (royal mayorality), council.

El germen de la conflictividad está contenido en la propia esencia del sistema político del Antiguo Régimen; la contradicción de un estado monárquico que se pretende absoluto pero que al mismo tiempo debe respetar ciertos derechos señoriales inviolables, unida a una tendencia creciente al fortalecimiento de los organismos de poder en su propio beneficio, parejas a una cada vez mayor complejidad y especialización, generarán enfrentamientos y tensiones internas en distinto grado¹. Ahora bien, sin dejar de provocar lógica inquietud, la conflictividad se desarrolla en los estrechos límites del orden establecido, de modo que nunca traspasa el ámbito de los intereses de los notables, quienes pugnarán entre sí -infructuosamente- con miras a ampliar su parcela de poder. En el caso de Galicia, a lo anterior habría que añadir otras circunstancias específicas, como el ensimismamiento particularista de un Reino periférico y el abierto antagonismo entre el único gran señor jurisdiccional no absentista, el arzobispo de Santiago, y una Real Audiencia que tiene clara conciencia de ser el exclusivo bastión del poder monárquico en el noroeste hispano. Investida de indiscutible autoridad y al mismo tiempo carente de vínculos directos, la Audiencia de Galicia promoverá repetidas ofensivas ya desde el siglo XVI en “antinatural” alianza con un concejo compostelano que hostiliza al prelado desde su mismísimo centro de poder.

El objetivo del presente trabajo de investigación es el de intentar demostrar la validez de esas premisas, ofreciendo el análisis de tres importantes conflictos del siglo XVIII en los que se puso en juego las atribuciones jurisdiccionales del señorío arzobispal dentro de la propia ciudad de Santiago²; no obstante, algunos contaban ya por entonces con prolijos precedentes. Nos interesa no tanto las cuestiones legalistas o institucionales, sino sobre todo su vertiente política, la dinámica de las relaciones que se establecen entre los distintos poderes bajo diferentes circunstancias, y como ello es reflejo de una lucha tenaz e implacable por erosionar la capacidad de dominio del oponente más inmediato.

Para ello hemos recurrido a las fuentes documentales compostelanas en las que se recogen las posturas tácticas y las líneas de actuación de los principales protagonistas durante esos contenciosos. Para obtener información resulta imprescindible consultar los gruesos -y no siempre muy fiables- expedientes abiertos por la dignidad arzobispal para la defensa de sus privilegios, y las actas municipales del concejo de Santiago de toda la centuria, que testimonian los acuerdos adoptados por el cabildo de la ciudad a tenor de los conflictos y negociaciones.

¹ Hemos seguido a ANDERSON, P. *El estado absolutista*. Madrid, 1979, pp. 15-20.

² Una primera aproximación a esta temática se encuentra en nuestra memoria de licenciatura (*La justicia señorial en la Galicia del siglo XVIII*. Santiago, 1984, ff. 90-125); al no haber sido incluida en la reciente tesis doctoral (1995), la retomamos ahora desde planteamientos expositivos y argumentales específicos y más elaborados.

Conflictos por prerrogativas jurisdiccionales

El entramado político-administrativo del señorío del arzobispo de Santiago -en realidad de toda Galicia- se irá configurando a lo largo del siglo XVI, una vez que se haya pacificado el Reino. En diciembre de 1509 el rey Fernando el Católico hizo merced al prelado compostelano, Alonso de Fonseca, del conocimiento de las llamadas “primeras apelaciones” interpuestas por sus vasallos, previas a las que debían alzarse ante la Real Audiencia de Galicia³. Así como va tomando cuerpo la alcaldía mayor -el denominado Asistente- que ejercerá esa potestad, se irá haciendo necesario definir sus atribuciones en el grado de primera instancia; habrán de ser los dictámenes de las muchas controversias que en esta centuria se suscitaron por tal motivo, las que acaben sentando jurisprudencia; en definitiva, se le reconocerá la capacidad para conocer las causas de forma acumulativa o a prevención, y también el derecho de abocarlas cuando pendan ante las justicias ordinarias dependientes del señorío de la Iglesia compostelana⁴.

Las razones de esta generosa concesión regia habría que buscarlas en la difícil situación política por la que pasaba el Reino en las últimas décadas del siglo XV y comienzos del XVI⁵, y en la necesidad que tenía la monarquía del apoyo de los más poderosos señores gallegos, aún a costa de enajenar parcelas de su propio poder⁶. Por

³ Su tenor: *Gobernador y Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, yo vos mando que las primeras apelaciones que se interpusieren de los ordinarios de los lugares en tierra del arzobispado de Santiago no conozcáis ni las recibáis sino que vaian al Arzobispo o ante sus justicias maiores aunque la parte apelante alegue e jure causas porque no entiende alcanzar cumplimiento de justicia ante el dicho arzobispo...* (Archivo Histórico Diocesano de Santiago, Serie Jurisdiccional: Ejecutoria contra la Audiencia de Galicia sobre el conocimiento por el Asistente de apelaciones en pleitos civiles y criminales, 1705. Leg. 109, s.f.).

⁴ La R.E. de 1548 lo indica de modo explícito: *...mandamos que los alcaldes maiores puestos por los dichos arzobispos, estando en la dicha ciudad y su tierra, asimesmo puedan conocer en primera instancia de cualesquiera causas civiles y criminales que ante ellos vinieren a las sentenciar, previniendo en el conocimiento de ellas a los alcaldes hordinarios de dicha ciudad y no en otra manera* (A.H.D.S., SJ., leg. 109). En lo mismo se insiste en la de 1592: *...el dicho Arzobispo por sí y por sus justicias que tiene en la ciudad de Santiago, que llaman Asistente e Juez de la Quintana, podrá conocer en primera instancia acumulativa e a prevención de todas las causas civiles y criminales que subcediesen en las villas y lugares del arzobispado en que tuviese jurisdicción... y ansimismo poder abocar todas las causas que estuviesen pendientes ante las justicias hordinarias de dichas villas y lugares* (A.H.D.S., SJ., Competencias y asuntos jurisdiccionales sobre el gobierno de la ciudad de Santiago, 1706-1807, Leg. 95).

⁵ La actitud de los señores feudales, desde 1504, distaba mucho del sometimiento que pretendían los monarcas. Ésta y otras reflexiones en: SAAVEDRA, P. “Da Idade Media á Idade Moderna: as bases do Antigo Réxime galego”. En, *III Xornadas de Historia de Galicia*, Ourense, 1986, pp. 15-52.

⁶ El derecho castellano entendía que la jurisdicción entregada bajo la fórmula de “mero y mixto imperio”, lo era para juzgar en primera instancia, correspondiéndole entonces la apelación al príncipe; tal principio se basaba en no perjudicar la autonomía jurisdiccional de las tierras (HESPANA, A.M., *As Vésperas do Leviathan. Instituições e poder político em Portugal*. Rio do Mouro, 1987, pp. 528-534). En efecto, así lo expresa la legislación: *La jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a Nós...; y otrosí, que no sean osados de impedir y estorbar las alzadas y apelaciones a los vecinos, sintiéndose agraviados de los Señores de ellos, o de sus alcaldes y jueces...* (Novísima Recopilación, IV, I, 1).

otra parte, será precisamente en este período cuando proliferen en todo el ámbito de la Corona de Castilla las “justicias mayores” que detentaban la segunda instancia⁷.

La dignidad arzobispal delegará el ejercicio de esas atribuciones en un alcalde mayor conocido como Asistente, que, según parece vino a sustituir a la figura medieval del Pertiguero Mayor de la Tierra de Santiago⁸. La presión para que los señores nombrasen jueces laicos, creciente en toda la primera mitad del siglo XVI, obliga al arzobispo compostelano a reconvertir a uno de los dos Jueces de La Quintana, que se configurará definitivamente como magistratura seglar a partir de la década de 1560⁹. En el siglo XVIII cuando menos, las facultades de este titulado Juez Ordinario y de Apelaciones de Santiago y del Giro de la Rocha eran semejantes en todo a las del Asistente; no obstante, se situaba en un segundo plano jerárquico, tanto por ir sus apelaciones al Asistente y nunca al revés¹⁰, como en lo tocante a la categoría profesional¹¹.

Hasta que en 1563 se fija la sede de la Real Audiencia de Galicia en A Coruña, este alto tribunal deambulaba de un lugar a otro del Reino, si bien en realidad pasaba largas temporadas asentada en una ciudad. Siendo así, la disposición de 1509 era sumamente lesiva a sus intereses como institución, ya que se creaba una instancia

⁷ GUILARTE, A., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, p. 113. Gozaban de la prerrogativa de las apelaciones los alcaldes mayores de los monasterios de S. Martiño Pinario y S. Paio de Antelaltares, el del obispo de Tui, parcialmente el del mitrado de Mondoñedo, el de los *estados* del conde de Altamira con sede en Santiago,... (BURGO LOPEZ, C., “El señorío monástico gallego en la Edad Moderna”, *Obradoiro de Hª Moderna*, 1, Santiago, 1992, p. 119; SAAVEDRA, P., *La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago, 1985, p. 474; del mismo, “Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII”, *II Simposio de Historia da Administración*, Santiago, 1994, p. 46; AVILA Y LACUEVA, F., *Historia de la ciudad de Tui y su obispado*, Tui, 1845).

⁸ Según LÓPEZ FERREIRO nace en el siglo XII para ocuparse de las causas surgidas dentro del señorío arzobispal que no entraban dentro de las competencias de los jueces eclesiásticos, quedando inhibida la justicia regia de su conocimiento (*Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1895, reed. en 1975, pp. 191-192).

⁹ LÓPEZ DÍAZ, M., “Origen y configuración de una magistratura del señorío del arzobispo compostelano: el juez seglar de La Quintana (1545-1599)”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLI, Santiago, 1993-94, pp. 153-165.

¹⁰ En un informe de 1735 se verifica que...*el juez de la Quintana era propiamente ordinario y de apelaciones, que poníades y nombrábades también en la dicha ciudad, inferior al del Asistente, por haber apelación de él a éste, y también de los alcaldes de la ciudad, que no se apelaba para ante dicho juez ordinario, y no dudaba ser de muy distinta calidad...* (A.H.D.S., SJ., Procuradores de Santiago, oficio 3, leg. 165, s.f.). Esta doble posibilidad de apelación se plasma también normativamente en los títulos expedidos a las justicias ordinarias dependientes, especificándose que de modo obligatorio deben remitir...*las apelaciones que debierais otorgar para ante el Asistente y Juez Ordinario y de Apelaciones de nuestra ciudad y arzobispado de Santiago*. Vid. por ejemplo: A.H.D.S., SJ., Provisiones seculares, leg. 166, f. 94.

¹¹ Aunque ambas magistraturas son de nombramiento directo y desempeñadas por letrados, el de La Quintana tenía una duración trienal y su salario era menor, promocionándose no pocos desde ella a la plaza de Asistente (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M., *La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago, 1995, tesis doctoral inédita, ff. 403-409).

intermedia en la vía regular de las apelaciones potestativa del Arzobispo de Santiago¹²; esta excepción a la norma le debió de resultar aún más enojosa cuando residía en la propia Compostela, ya que por añadidura a la Audiencia también le correspondía la primera instancia en la urbe donde se encontrase y en un radio de cinco leguas a la redonda¹³. Por todo ello no es extraño, pues, que en el corto plazo que media entre 1513 y 1535 fuese necesario acudir hasta cinco veces ante el Consejo de Castilla para que éste confirmase el privilegio recién concedido al mitrado compostelano.

Pronto entrará en liza un nuevo protagonista: el concejo de Santiago, que se mostraba disconforme con que sus alcaldes no pudiesen conocer en primera instancia todas las causas surgidas en el ámbito de la ciudad. Ambas partes defenderán sus posturas ante los altos tribunales; como resultado, la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid dictada el 18 de mayo de 1548 y confirmada el 19 de marzo de 1569, además de dejar claro que el señorío jurisdiccional sobre la ciudad era propio de la dignidad arzobispal, confirmaba las plenas atribuciones concedidas por el soberano a sus alcaldes mayores compostelanos¹⁴. Esta derrota no desanimó al concejo, que entonces opta por recurrir a la Real Audiencia de Galicia, la cual se apresuró a dictaminar a su favor, como era fácilmente predecible; ante esta especie de conciliábulo, el arzobispo apela de nuevo a la Chancillería, que por su auto de 28 de abril de 1592 dispondrá que no se perturbe la regalía de que legítimamente disfrutaba el prelado. Con esta sentencia se cierra un ciclo de agrias disputas que se prolongó, casi sin interrupción, a lo largo del siglo XVI.

Después de un paréntesis de casi cien años, a finales del siglo XVII, el viejo y manido conflicto renacerá con nuevos bríos. Esta vez ha de ser el Consejo de Castilla

¹² Éste era el más poderoso señor jurisdiccional de Galicia. En el siglo XVIII tenía bajo su dominio el 21% de la población -unos 71.400 vasallos en 1760- y un 13% del territorio gallego (EIRAS ROEL, A., "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII, Santiago, 1989, pp. 113-135). Estos parámetros debieron de diferir muy poco con respecto a los del siglo XVI.

¹³ La animosidad entre arzobispo y audiencia alcanzó un alto grado de crispación a comienzos del siglo XVII, con motivo de los abusos que cometían los oidores cuando venían a Santiago (*usan de la jurisdicción como si fuera suya, sin hacer caso de las justicias puestas por el arzobispo*), por lo que en 1606 Maximiliano de Austria publicó un "entredicho" para Compostela y Coruña, teniendo que mediar el Consejo de Castilla (LOPEZ FERREIRO, A., *Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago*, Santiago, 1905, t. X, pp. 19-20). No mejor es la opinión que le merece el tribunal a su visitador eclesiástico: *Tratan las cosas deste Reino con demasiada soberanía e imperio, y así se hacen temer y adorar, no sólo por la gente plebeya, sino por la nobleça* (DEL HOYO, J., *Memorias de arzobispado de Santiago*, 1607, ed. de Santiago, 1957, p. 219).

¹⁴ Para los pormenores de los conflictos de este siglo y las resoluciones judiciales con que se cierran vid: A.H.D.S., S.J., Leg. 109; también un resumen en: LOPEZ FERREIRO, A., *Historia de la S.A.M. Iglesia...*, ya citada, t. VIII, p. 23 y ss.; FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982, t. 2, p. 138.

quien, mediante las provisiones de 1690, 1693 y 1699, vuelva a consagrar el vigente estado de cosas. Durante la primera mitad del XVIII conocemos -con más detalle- al menos cinco enfrentamientos, de desigual magnitud, por el mismo motivo; el pulso más importante se libró en 1704, cuando a iniciativa del concejo de Santiago, la Real Audiencia, en base a una muy particular interpretación de la ejecutoria de 1592, quiso limitar la capacidad del Asistente y Juez de la Quintana de entender en primera instancia sólo a los lugares donde la justicia ordinaria fuese nombrada directamente por el arzobispo, siempre y cuando se encontrasen allí presentes, y donde fuese “confirmada”¹⁵ el conocimiento de las apelaciones dependería de la voluntad de los litigantes; para que no quedase duda, amenazaba en caso de incumplimiento con imponer una rigurosa multa de 500 dcs. a los dos alcaldes mayores y de 200 dcs. a los demás jueces arzobispales. Pasado un año, la Chancillería sancionará otra vez a favor de los privilegios de la Iglesia compostelana. Tampoco se arredaron ante este contratiempo, y en 1728-29 vuelven a la carga, pero recurriendo ahora a nuevos argumentos jurídicos: que su capacidad de recibir apelaciones se restringía a la tierra del señorío de Santiago, y nunca se aplicaría en la ciudad; que los alcaldes compostelanos gozaban de jurisdicción privativa en lo criminal en virtud de un privilegio otorgado por el rey Alfonso IX, por lo tanto anterior y superior al de 1509 concedido al arzobispo de Santiago; etc. Estos cambios en la línea ofensiva planteada por el concejo, en buena medida, pondrán de manifiesto la escasa base legal que respalda sus pretensiones de restar poder a los alcaldes mayores compostelanos.

Quizás haya que interpretar como una definitiva victoria de la dignidad arzobispal el hecho de que a partir de la década de 1740 la Real Audiencia atienda las protestas que se le dirigen cuando los administrados tratan de saltarse las “primeras apelaciones”¹⁶; ahora bien, es asimismo posible que, simplemente, se respetase el procedimiento estatuido en aquellos períodos en los que las relaciones transcurren dentro de los cauces de la normalidad.

Sin embargo, los choques entre alcaldes concejiles y las justicias mayores del señorío, con menor intensidad, continuaron sucediéndose después del ecuador de la centuria, siempre motivados por abocar el Asistente causas que estaban llevando los

¹⁵ Presupuesto éste que no es correcto, ya que desde antaño el arzobispo escogía a uno de los tres candidatos que el concejo le presentaba en el *cobrado* a principios de año. Para más detalles: LOPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales...*, pp. 477-479; PORTELA PAZOS, S., “Diversidad de “cobrados” en la ciudad y villas del señorío de Santiago que disfrutaban de fuero propio”, *Boletín de la Real Academia Gallega*, XXVII, Coruña, 1956, pp. 410-411; LOPEZ DÍAZ, M., *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, A Coruña, 1991, pp. 112-121.

¹⁶ En 1740 el prelado conseguirá que María Teresa Fachal, condenada por el alcalde ordinario -con parecer de asesor- a la pena de tormento por haber dado muerte violenta a su esposo, apelase antes a sus justicias mayores y no directamente a la Audiencia, como pretendía la rea (A.H.D.S., SJ. Leg. 95, s.f.).

primeros¹⁷. Los malos modos y amenazas que se estilan en estas refriegas no deben ocultar que su alcance raramente sobrepasa la esfera local.

Asunto bien distinto es el de la intromisión del Asistente o del Juez de la Quintana en cuestiones de diversa índole, como la regulación de precios, las levadas militares, etc. que eran potestativas en exclusividad de los ayuntamientos¹⁸. Se trata de episodios aislados, simples roces sin mayor trascendencia, que a menudo se solucionan con una oportuna llamada de atención; además, no es infrecuente que los alcaldes mayores actúen por comisión de otras instancias administrativas: capitana general, intendencia, Sta. Cruzada, etc¹⁹, y tan sólo en una ocasión (1773) el arzobispo recurrirá al Asistente con el fin de presionar al concejo, al negarse éste a contribuir para las obras de un camino. Lejos quedan ya los tiempos en que el prelado pretendía fiscalizar la gestión municipal, sobre todo de los propios y arbitrios, a través de sus alcaldes mayores; en el XVIII esta batalla parece estar definitivamente perdida, y carecía de sentido instrumentalizar tales cargos con cometidos que no fuesen estrictamente los judiciales.

Una primera reflexión nos lleva a considerar la importancia que a lo largo de todo el Antiguo Régimen tuvo la potestad jurisdiccional como conformante intrínseco y fundamental del poder. Ésta, a la postre, intentará ser vulnerada, afianzada, o reforzada en función de los intereses de los distintos poderes (señorial, municipal, real) que promueven y alimentan los conflictos.

La estrategia de actuación se fundamenta en el recurso a los cauces institucionales que marca la normativa, ya que el objetivo no es otro que el de modificar el orden jerárquico establecido en beneficio propio, pero sin cuestionarlo o ni siquiera ponerlo en duda. Las batallas legales se librarán ante la Audiencia de Galicia, la Chancillería de Valladolid o, en última instancia, ante el Supremo Consejo de Castilla, y no se darán nunca por perdidas hasta agotar el último recurso. Sin llegar tan lejos, se fomenta una continua tensión interna -que es parte del equilibrio del sistema-, bajo la amenaza latente de nuevos enfrentamientos a través de roces esporádicos.

¹⁷ Algunos ejemplos ilustrativos en: A.M.S. Consistorios, 1736, 2º Sem., ff. 543-544; 1774, enero-julio, ff. 52-53.

¹⁸ En lo tocante a las atribuciones propias de los concejos municipales vid: CREMADES GRIÑAN, C.M., *Economía y hacienda local en el concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986; INFANTE MIGUEL-MOTA, J., *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984; ORTEGO GIL, P., *Organización municipal de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen*, Guadalajara, 1985; MERCHAN FERNANDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988.

¹⁹ Tampoco se pueden olvidar las ansias de protagonismo y los intereses particulares, que se dejan ver en 1773 cuando el Asistente García del Cañuelo quiso ocupar con violencia una casa perteneciente al concejo, la cual abandonó pronto porque *no le contentaba para su vivienda* (A.M.S., Consistorios, febreros, ff. 4-5 y sept-dic., ff. 14-15, 1773).

Cuando la disputa tiene por objetivo mermar las atribuciones jurisdiccionales del señorío arzobispal, se forja una sólida alianza -artificiosa en su naturaleza- entre el concejo de la ciudad y la Real Audiencia de Galicia²⁰, a quienes une un interés común en ocupar parcelas de poder reservadas por antiguos privilegios a su mismo enemigo político. El cabildo municipal compostelano no desaprovecha nunca la ocasión para patentizar lo cada vez más teórico de su dependencia señorial, haciendo gala de su capacidad y decisión para sostener una confrontación directa²¹; aún cuando el resultado final resulte infructuoso, habrá dado un pequeño paso adelante en su camino hacia una mayor autonomía. La Audiencia de Galicia apoyará sin titubeos las aspiraciones de los munícipes compostelanos, fortaleciéndolas con un primer espaldarazo jurídico -a la larga estéril-; está fuera de toda duda que cualquier éxito en este constante combate supondría indirectamente un reforzamiento de su poder.

La respuesta de la dignidad arzobispal a estas agresiones es invariablemente la misma: recurrir a los organismos superiores para que, con su autoridad, amparen unos privilegios legalmente poco discutibles; sabedora de sus derechos y de su posición de poder, obtendrá siempre un dictamen favorable que consagre el orden jurídico tradicional; las posibilidades de introducir cambios en el marco político-administrativo son remotas, de ahí que lo verdaderamente importante sean los enfrentamientos en sí y no su previsible desenlace.

El intento de traslado de la Real Audiencia a Santiago

El precario estado de conservación en que se encontraba el inmueble que albergaba la sede a la Real Audiencia de Galicia en A Coruña, sirvió de excusa para poner de nuevo en la palestra el controvertido proyecto de trasladar este organismo de la ciudad herculina a la urbe del Apóstol Santiago²². El alcance de tal medida, dadas sus derivaciones políticas y fiscales, implicaba al conjunto del Reino, aunque aquí hemos de referirnos únicamente a las consecuencias que de ello se derivarían para el señorío arzobispal en Compostela, y a la respuesta articulada por los más directos afectados. Una provisión filipina de 1563 fijó la sede de la Audiencia de Galicia en la capital rea-

²⁰ Esta connivencia también ha sido puesta de manifiesto por L. FERNANDEZ VEGA, si bien se equivoca de plano al afirmar que estos conflictos desaparecen en el siglo XVIII (*La Real Audiencia de Galicia...*, t.2, pp. 144-145).

²¹ En este sentido, en 1797 el concejo de Ribadavia se negaba nada menos que a reconocer el dominio que desde 1435 ejercían por concesión real los absentistas condes de la villa (EIJAN, S., *Historia de Ribadavia y sus alrededores*, Madrid, 1920, reed. Lugo, 1981, pp. 304-305).

²² El expediente arzobispal se guarda en: A.H.D.S., S.J., Ciudad de Santiago. Servicios públicos y asuntos varios sobre fontanería, cuarteles, carnicería, traslado de la Audiencia y otros (1620-1775), leg. 488, 3 piezas.

lenga de A Coruña, pero desde 1574 hasta 1612 se sucedieron los intentos de llevarla a Santiago²³, síntoma inequívoco de que este organismo nunca llegó a renunciar del todo al plus de poder que suponía el asentarse en el corazón mismo del señorío arzobispal; sin embargo, acabarán imponiéndose los criterios de una mejor defensa en caso de agresión exterior, y de no menoscabar los privilegios inmemoriales de que gozaba la Iglesia compostelana.

Durante largo tiempo se asumió ese orden de cosas, hasta que en 1735 resurge la vieja idea del traslado -quizás nunca olvidada-, cobrando cuerpo definitivo tres años después. Surge entonces un conflicto, en cuyo primer momento o etapa se irán fijando posiciones; no obstante, el problema acabó diluyéndose en medio de la pesada maquinaria burocrática del estado borbónico. Una nueva ofensiva se desata con toda intensidad entre los años 1744 y 1748; será ahora cuando se empleen a fondo todo tipo de recursos con el fin de evitar la mudanza de la Audiencia; se cerrará con la resolución definitiva del contencioso en virtud de la orden de reedificación dada por el ministro marqués de la Ensenada, una vez visto el dictamen favorable del fiscal del Consejo de Castilla.

En lo que resta de centuria aún habrá lugar para dos intentos epigónicos. El primero, en 1775, se debió a una iniciativa del concejo de Santiago, a la que se opuso el prelado, siendo desestimada por la Junta del Reino²⁴. Luego, en 1794, en medio de la guerra con la Francia revolucionaria, el regente del tribunal adujo razones de seguridad para su traslado, sin embargo el duque de Alcudía no condescendió a ello²⁵.

Volviendo a las etapas de mayor conflictividad, no es de extrañar que el dedo acusador arzobispal señalase abiertamente hacia el conde de Itre, capitán general y presidente de la Audiencia, como promotor del proyecto, a quien apoyaban en sus maniobras los ministros togados del regio tribunal²⁶. Su interés queda demostrado por la insistencia con que, a pesar de las órdenes en contra, se defiende la opción del traslado, en el secretismo de que se rodearon algunas gestiones, y en que se lance la ofensiva aprovechando que la sede arzobispal compostelana se encuentra vacante²⁷. Unos

²³ Recogidos por FERNÁNDEZ VEGA, L. *La Real Audiencia de Galicia...*, t. 2, pp. 128-131.

²⁴ A.H.D.S., SJ., Leg. 95, s.f. y ARTAZA, M.M., *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime (1775-1834)*, A Coruña, 1993, p. 101.

²⁵ A.M.V. Consistorios, 1794, agosto-dic., ff. 206-207; otra referencia en: PÉREZ COSTANTI, P., *Notas viejas galicianas*, Vigo, 1925, t. I, pp. 299-300.

²⁶ Las razones que alegan son: la necesidad de poner orden en un *pueblo revoltoso*, lo seguro de su emplazamiento, la proximidad a Coruña -donde quedaría la Intendencia-, disponer de casas adecuadas, etc. Parece que contaban también con el respaldo del Intendente y del Inspector de ingenieros (A.H.D.S. SJ., Leg. 488, pieza 1, 1744).

²⁷ La animosidad del arzobispo es manifiesta; les acusa de espionaje con motivo del Santo Jubileo, de ansiar *obscurecer las regalías del Santo Apóstol*, de querer convertir a Santiago en una *Babilonia de litigantes*,... (Ibidem nota anterior).

y otros tienen perfecta conciencia del duro golpe que para el poder de la dignidad episcopal supondría la aplicación de la primera de las ordenanzas de la Audiencia de Galicia, por la que se le otorgaba *el conocimiento de todas las causas... en primera instancia que se movieren dentro de las cinco leguas de la ciudad de la Coruña o otro qualquier lugar donde residiese la Audiencia*²⁸.

El arzobispo de Santiago, como no podría ser de otra manera, se sintió hondamente preocupado por las desastrosas repercusiones que tendría sobre su señorío en Compostela; así, no dudará en utilizar este perjuicio como argumento en defensa de sus intereses, aunque tuvo la habilidad de no presentarlo como único caballo de batalla. El concejo de Santiago tampoco desea la incómoda vecindad de quien acostumbra a tener como aliado en sus conflictos jurisdiccionales con el señor de la ciudad²⁹; en otro orden, teme también los efectos del impacto negativo que sobre diversos ámbitos de la vida urbana acarrearía la instalación ex novo de un organismo burocrático tan “enorme” y complejo como la Real Audiencia.

Se establece entonces un frente combinado en el que se agrupan el arzobispo de Santiago y las ciudades del Reino, destacando por su dinamismo las dos más comprometidas: Santiago y A Coruña³⁰. Las razones en que se fundamentaban para rechazar de plano el traslado se reiteran insistentemente en las sucesivas representaciones que se enviarán a la Corte en su descargo: grave menoscabo económico-demográfico para la urbe herculina, a la que además se consideraba suficientemente dotada en materia de seguridad militar; deficiencias de infraestructuras -inmobiliarias, de abasto- de las restantes ciudades; y, de forma más inmediata, los desarreglos que se producirían durante la operación de mudanza. Como se ve, sobre todo se buscaba dar contestación a los argumentos esgrimidos por el conde de Itre, ahondando al mismo tiempo en los efectos más perniciosos.

²⁸ Tit. 1, Lib. 1, Ord. I de las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, Coruña, impr. Antonio Fraiz, 1679, f. 1; GONZÁLEZ ALONSO, B., *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Madrid, 1974, p. 20; FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia...*, t. I, f. 253. Su efectividad sobre la jurisdicción de Val do Dubra -señorío del conde de Altamira-, inmediata a la ciudad herculina, se constata en: ISLA, J., *Descripción de los Estados de Altamira*, Santiago, 1724, f. 19.

²⁹ Es muy posible que el desinterés que mostraban los regidores coruñeses en la gestión de los asuntos del concejo se debiese al escaso margen que les dejaban las importantes instituciones representantes del poder real (Audiencia, Capitán General, Intendente) asentadas en la ciudad (MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, H. *Las reformas del régimen municipal en la ciudad de La Coruña en la segunda mitad del siglo XVIII*, Santiago, 1986, memoria de licenciatura inédita).

³⁰ Aunque inusual, no era la primera vez que coincidían sus intereses: en 1706 el arzobispo excomulgó al oidor D. Juan Maeda, que como juez de comisión -reasumiendo la jurisdicción ordinaria-, vino a conocer sobre ciertos excesos del alcalde conde de Priegue; fue necesaria la intermediación del Consejo de Castilla para aplacar los ánimos (A.H.D.S., SJ., Leg. 95, s.f.).

En 1739 se pasa por la primera prueba de fuego. Requeridos los cabildos municipales por el cardenal Molina, presidente del Consejo de Castilla, para exponer su posición ante este espinoso tema, los corporativos compostelanos se inclinarán en favor de la permanencia en A Coruña o, en último caso, de su traslado a Lugo, con la única excepción del conde de Priegue -dueño de su propio regimiento-, quien consideraba más céntrica la ciudad de Santiago. Los capitulares de las otras ciudades cabeza de provincia se volcaron también en favor de A Coruña, con sólo el disentimiento de Betanzos, que promovió interesadamente su propia candidatura³¹. Paralelamente, se inquiría sobre la no menos delicada cuestión de cómo financiar las reparaciones de la casa de la Audiencia; hubo aquí disparidad de criterios, pero en general las corporaciones se mostraron contrarias a tomar un empréstito y a echar mano de los arbitrios del Reino; en definitiva, la alternativa no estaba nada clara, y hasta hubo quien sugirió que se sufragasen las obras con el indulto de escribanos. Será entonces cuando Santiago se desmarque del resto, y proponga la vía del endeudamiento, mientras que Betanzos, siguiendo su particular lucha, aseguraba tener disponibles locales adecuados.

En la siguiente ofensiva, que tiene lugar entre 1744 y 1748, se presentará de nuevo la misma postura unánime y coordinada; como complemento, se llevan a cabo intensas gestiones ante diversas personas e instancias influyentes de la corte que pudiesen actuar de valedores: la Congregación del Apóstol Santiago en Madrid³², el cardenal Berzú -confesor del monarca-, el Inquisidor General, ciertos ministros del Consejo de Castilla -a los que parece se debe el dictamen favorable de 1745-, etc³³. Incluso en 1745 se abre un segundo frente en las altas instancias gallegas, encomendando al diputado de Santiago ante la Junta del Reino que se oponga en ella al intento de traslado.

El asunto fue discurriendo despacio por los entresijos de la burocracia central, sin que se atisbase una salida claramente favorable a las pretensiones de una u otra parte. No deja de resultar paradójico que, después de todo este esfuerzo desplegado, fuese el apremio de la propietaria del inmueble el que instase a tomar una determinación; en 1748, después de pasar por la vía reservada de Intendencia, el marqués de la Ensenada zanjó la controversia ordenando la reconstrucción del edificio -y el abono de 10.000 rs. por alquileres atrasados- con cargo a un arbitrio de 2 mrv. por cada azumbre de vino

³¹ Un análisis más detallado en: GONZALEZ FERNANDEZ, X.M.- "A candidatura de Betanzos á sede da Real Audiencia de Galicia no século XVIII", *Anuario Brigantino*, 9, Betanzos, 1986, pp. 62- 70.

³² Fundada en 1740 y compuesta por naturales de Galicia, se distinguió en varias ocasiones por su defensa de los intereses del Reino; entre sus miembros se contaban D. Bartolomé Rajoy, futuro arzobispo, y el cardenal Molina, obispo de Málaga, comisario de Cruzada y gobernador del Consejo de Castilla (FERNÁNDEZ-VILLAMIL, E., *Las Juntas del Reino...*, t. I, pp. 335-355).

³³ Como era habitual en esta época, no faltaron los sobornos, y así en 1747, ante el alarmante rumor de que el rey había aprobado el traslado, el receptor de la causa se "dejó regalar" a cambio de facilitar información sobre la marcha del expediente (A.H.D.S., SJ., leg. 488, pieza 2, 1747).

beneficiado dentro del Reino de Galicia. En realidad, la pugna se saldó con una victoria de quienes sostuvieron en todo momento una postura contraria a la innovación.

Una vez alcanzado el objetivo común, se romperá de inmediato la unidad, ya que las ciudades, con Santiago a la cabeza, elevarán una protesta contra la nueva contribución impuesta. Esto sembró una inquietud en el arzobispo de Santiago, quien apelará a la prudencia de sus antiguos aliados³⁴.

Con los intentos de traslado de la Real Audiencia de Galicia en las décadas centrales del siglo XVIII se abre un nuevo frente en la lucha política que desde mucho tiempo atrás vienen manteniendo dicha institución, en su calidad de máximo representante del poder monárquico en el Reino, y la dignidad arzobispal compostelana, cuyo enorme poder jurisdiccional se hace patente desde su ámbito más inmediato: la administración de la ciudad del Apóstol.

El asentamiento permanente de la Audiencia en los muros de Compostela supondría, en virtud de la normativa, la pérdida inmediata para los alcaldes señoriales -mayores y del concejo- de la capacidad de administrar justicia tanto en la urbe como en el extenso distrito rural anexo del Xiro da Rocha³⁵. Pero es que además, su presencia resultaría sumamente incómoda -cuando no axfisiante- para el prelado compostelano, que de esta manera vería invadido su espacio vital por un poderoso y agresivo vecino; esto también se hace extensible, aunque no de manera tan diáfana, al concejo municipal. No es difícil imaginar que, por añadidura, esta nueva situación tenía visos de convertirse en una constante fuente de conflictos, al menos hasta que quedasen definitivamente fijadas las respectivas competencias de cada organismo.

Con motivo de este conflicto se irá poniendo de manifiesto el juego de intereses que mueve a cada una de las ciudades gallegas, o para ser más precisos, a la oligarquía que monopoliza sus cabildos municipales. El interés común forjará extrañas alianzas, como la que ata a dos enemigos irreconciliables: el concejo compostelano y su señor el arzobispo de Santiago; lo coyuntural de esta coalición explica que se rompa tan pronto como se alcance el objetivo específico que ligaba a sus miembros. El rechazo de las ciudades señoriales al proyecto de traslado es unánime, pero las dos capitales

³⁴ El arbitrio tuvo que ser renovado, pero rebajado a un maravedí por azumbre para financiar la última fase de las obras; también se aplicaron las tercias y sextas del Reino para el *adorno y estrado* de la nueva sala en 1768, quedando pendiente todavía en 1781 una deuda de 100.000 rs. (FERNÁNDEZ-VILLAMIL, E., *Las Juntas del Reino...*, t. I, pp. 557-559).

³⁵ El Xiro se extendía de forma discontinua por el sur y oeste de compostela; ocupaba una superficie de 255,6 km² -la sexta jurisdicción más extensa de la provincia- y en ella vivían 3.342 familias en 1750 (A.H.D.S., SJ., leg. 167, 1750). Está cartografiada en: RIO BARJA, F.X., *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago, 1990, pp. 63-64 y mapa I). Unido a Santiago, hubieran supuesto la pérdida de la primera instancia en el 7,6% del territorio y sobre el 13% de los vasallos del señorío arzobispal; aunque estas cifras no son desdeñables, mayor hubiera sido el perjuicio por quedar reducido su poder en el mismo corazón de sus dominios.

sureñas -descartadas para sede por su condición fronteriza- se muestran más preocupadas por la imposición de otra carga fiscal que por las consecuencias políticas, de ahí que hayan sido las primeras en alzar su voz contra el nuevo arbitrio. La ciudad realenga de Betanzos, por el contrario, promoverá su propia candidatura, pues tiene mucho que ganar con el cambio; seguramente las fuertes presiones ejercidas por A Coruña echaron por tierra sus particulares pretensiones, que carecieron de apoyo. La unión de las ciudades ante este problema, aunque a la larga resultó efectiva, fue en realidad más formal que auténticamente sólida.

Los centros decisorios de aparato del poder monárquico no ignoraban los perjuicios -reiterados en las representaciones- que causaría el traslado a la potestad jurisdiccional del arzobispo de Santiago, así como tampoco la fuerza de su poderío y el ascendiente político de que gozaba el prelado; el frente común con las ciudades reforzará aún más, si cabe, la tenaz postura inmovilista. Ahora bien, a un estado que aspira a ser absoluto conviene siempre acrecentar al máximo el poder de sus instituciones, en este caso de la Real Audiencia; pero, de nuevo se genera una contradicción entre sus intereses y los de los grandes señores y el patriciado urbano, que, como no podría ser de otra manera, una vez más se resolverá en favor de estos últimos.

El dilema de un corregimiento para Santiago

La idea de implantar un corregimiento en la ciudad de Santiago cuenta con algún malogrado precedente en el siglo XVI, pero la más firme tentativa de llevarla a la práctica tiene como marco la década de 1750. Como sucede habitualmente con asuntos políticos tan arduos, rebrotará esporádicamente en 1761 y de nuevo diez años después, sin mayor trascendencia; en ambos casos se esgrime como amenaza, primero por el concejo de la ciudad ante la negativa arzobispal de contribuir a la reparación de las fuentes públicas, y luego por el prelado compostelano, molesto porque los regidores ponían trabas a ceder el cuartel para hospicio, amparándose en las prerrogativas que sobre alojamiento de milicias disfrutaba la municipalidad. Este último percance nos hace sospechar que el arzobispo Rajoy nunca renunció del todo a ver instaurado un corregimiento; pero, de nuevo, será el cabildo catedralicio quien ponga freno a cualquier veleidad, manifestándole que aun reconociendo *por muy justos los sentimientos de V.I., cansado de los gravísimos desórdenes de este pueblo y necesitar de un gobierno más eficaz que el presente, consideraba una medida extrema la dimisión absoluta del dominio, señorío y jurisdicción temporal, que V.I. se sirve insinuar*³⁶.

³⁶ A.M.S., Consistorios, 1760, mayo-sept., f. 217. De aquí en adelante hemos tomado básicamente la información de: A.H.D.S., SJ., Competencias y asuntos jurisdiccionales sobre el gobierno de la ciudad..., leg. 95, s.f.

La primera iniciativa conocida partió del conde de Itre, capitán general del Reino y presidente de la Real Audiencia de Galicia; éste, en 1752 presentaba un proyecto al Consejo de Castilla bastante ambiguo en cuanto a su formulación, pero que en esencia reducía la potestad del arzobispo a elegir entre una terna de candidatos y, por otra parte, eliminaba a sus dos alcaldes mayores, cuya dotación iría íntegra al corregidor. Tal propuesta resultaba del todo inaceptable, ya que suponía una seria agresión a los derechos señoriales sin ofrecer ninguna contrapartida, y al tiempo salvaguardaba las alcaldías del concejo compostelano.

La respuesta del obispo de Calahorra, a la sazón gobernador del Consejo, mostraba un talante bien distinto³⁷, manteniendo en todo momento una postura mucho más conciliadora, y por lo mismo más realista. Proponía que el corregidor fuera un letrado que se mantuviese en el puesto durante un trienio, el cual vendría a sustituir a los dos actuales alcaldes ordinarios, yendo sus apelaciones ante el Asistente. A pesar de lo moderado de sus términos, el arzobispo manifestó de entrada su rechazo alegando un encarecimiento del costo de la justicia, perjuicios para los dueños de los oficios y, en definitiva, lo que es más importante, la vulneración de los privilegios inmemoriales de que gozaba la Iglesia de Santiago.

Pero, antes de continuar, es necesario referirse a las causas que animaban a reflexionar sobre la conveniencia de instaurar un corregimiento en Santiago; sin duda, se consideraron razones lo suficientemente de peso como para justificar tamaña innovación. En primer término estaba la ineficacia de las justicias locales para erradicar la ola de delincuencia que asolaba la ciudad, producto del aluvión demográfico, de la que habían sido víctimas mortales personas tan señaladas como el Ayudante del Rgto. de Milicias de Betanzos, D. Manuel Aldao, y el conde de Priegue³⁸; en este sentido, el arzobispo Rajoy manifestaba que *atendida la numerosa vecindad, concurso de forasteros y multitud de gente ociosa y vaga que llamados a las copiosas limosnas que se dispensan en esta ciudad, se quedan de asiento en ella, sin aplicarse a otro oficio que la truanería,... será conveniente y aún forzoso establecer que la justicia se ponga en orden más respetable,... los unos [alcaldes] llevados del dejamiento que ocasiona el corto tránsito de un año que les dura el ejercicio y los otros [alcaldes mayores] de la*

³⁷ Para comprender la posición del Consejo de Castilla es necesario acercarse al organismo y a la sociología de sus miembros; al respecto vid: DESDEVISES DU DÉZERT, G., "Le Conseil de Castille au XVIIIe. siècle", *Revue Historique*, 79, 1902, pp. 23-40 y 226-294; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1979.

³⁸ La delincuencia organizada se convirtió en un problema endémico de las grandes ciudades; así, hacia 1729 actuaba en Santiago una gavilla de bandidos, y unos años después la llamada *compañía del Fino* acabará en manos de la justicia (A.M.S. Títulos, méritos y servicios de la familia Hermida. Siglo XVIII, f. 7).

confusión o desidia de no prevenir las causas, persuadidos de que alguno de los demás habría tomado cuidado de ocurrir a los casos que se ofrecen, y en esta confianza pueden quedarse muchos sin proceso ni castigo. La otra cuestión, sumamente dolorosa para el prelado y desde siempre candente, estribaba en la actitud política que mostraba el concejo municipal emanado de su propio señorío, que oscilaba entre la mera sumisión formal y, demasiado a menudo, una abierta animosidad; no le faltaba razón en su queja de que *los regidores, sin hacerse cargo de que son vasallos puestos y nombrados por el Arzobispo, no sólo faltan a la obediencia y respeto debido, sino que usurpan enteramente la jurisdicción;* pero, al mismo tiempo, era consciente de que *la moderación eclesiástica no puede escarmentar estos excesos sin riesgos muy conocidos,* de ahí que piense en un corregidor para asumir *la jurisdicción temporal de la ciudad, y obrar con el desembarazo que corresponde.*

En los años de 1754-55 las negociaciones llegan a su punto álgido. Se establece entonces una fluida comunicación entre el arzobispo Rajoy y el deán y cabildo de la Catedral de Santiago, como codepositarios del señorío sobre la ciudad, que cristaliza en dos minuciosos informes en los que se plasmará su postura colectiva. Tomando como referencia estos documentos, el consejo de Castilla responde con sendas contrapropuestas, que chocan con las anteriores en punto a las reformas necesarias para adaptar el modelo de corregimiento y, lo que es más desesperanzador, a divergencias insalvables en el planteamiento de base. Se busca, en suma, alcanzar un cierto grado de consenso, pero eso finalmente no será posible, ya que ninguna de las partes -sobre todo el sector catedralicio- está dispuesta a ceder un ápice en las parcelas que más atañen a su soberanía. Sin negar la buena voluntad que mueve a ambas, las negociaciones acabarán convirtiéndose en un diálogo de sordos.

De entrada, hay una común coincidencia a la hora de definir el tipo de corregidor que se pretende instaurar, más próximo al agente político diseñado por el marco normativo de los Austrias que al eficaz funcionario perseguido por los Borbones³⁹. Aunque este modelo resulta anacrónico para mediados del XVIII, tiene sin embargo la ventaja de adaptarse mucho mejor a las circunstancias y a la especificidad de la problemática compostelana. El criterio utilitarista se impondrá al de la modernidad.

Ahora bien, las discrepancias surgen ya a la hora de formular aspectos tan primordiales como el mecanismo de designación del corregidor, del que derivaba la capacidad decisoria efectiva para cubrir el cargo. Aceptado que habría de ser un letrado de carrera con plaza en la Audiencia de Galicia o en la Chancillería de Valla-

³⁹ Sobre la figura corregidor de realengo, vid: GONZALEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970 (especialmente, pp. 253 y 259); ALBI, F., *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943.

dolid, que se mantuviese en el puesto durante un trienio, los representantes de la Iglesia compostelana se decantaban por una terna presentada al rey, o mejor incluso, porque éste emitiese un simple dictamen sobre el candidato que se le presentase. En manos del señorío quedaba cubrir interinidades, nombrar juez de residencia -con la aquiescencia de la corona-, y la solicitud de renovación para cumplir un nuevo mandato. Para que no quedase la menor duda sobre al servicio de quien estaba, se le obliga a jurar el cargo ante arzobispo y cabildo al estilo que lo venían haciendo los alcaldes ordinarios. Como era de esperar, el Consejo de Castilla no estuvo en nada conforme con semejantes regalías.

Otra cuestión, no menos importante, en la que tampoco se consiguió un consenso, es la referida a las atribuciones judiciales y gubernativas que corresponderían a este singular corregidor, y la consiguiente remodelación del organigrama político-administrativo vigente en Santiago -en su doble faceta de municipio y de centro señorial- desde el siglo XVI. Prelado y canónigos se inclinan porque reasuma las dos alcaldías mayores (Asistente y J. de la Quintana) y también -en plena coherencia con sus objetivos- las dos alcaldías ordinarias concejiles, reservándose para sí el nombramiento de regidores y de otros empleos burocráticos -escribanos, procuradores, etc.; al mismo tiempo, se dejaban a resguardo los derechos de los dueños de los oficios mediante un complejo sistema que mantenía las tres audiencias existentes pero centralizadas en una única sala⁴⁰.

De toda esta propuesta, el Supremo Consejo sólo acepta la eliminación del Juez Laico de La Quintana, empeñándose, por el contrario, en conservar a toda costa los alcaldes del concejo, aunque mermándoles de facultades; curiosamente, este organismo regio evolucionará hacia una postura más intransigente: primero les otorgaba jurisdicción *pedánea* en lo criminal y *a prevención* en lo civil, pero luego pretendió que continuasen en el disfrute de sus atribuciones gubernativas y en materia de justicia civil; en ambos casos las apelaciones irían ante el Asistente. De esta manera, la función del corregidor se centraba en el mantenimiento del orden público, pero casi sin ir en detrimento del poder municipal; se atendía entonces a sólo uno de los objetivos básicos perseguidos por el señorío, por lo que resultaba para él a todas luces insuficiente.

⁴⁰ Se recoge en el art. 7 del proyecto remitido al Real Consejo el 22 de septiembre de 1755. En Santiago estaban enajenadas todas las escribanías numerarias y las dieciséis procuradurías de causas -excepto la de pobres-, así como también las notarías de "poyo" y otros empleos públicos (FERNÁNDEZ VEGA, L., "Ventas, arriendos y renunciaciones de oficios en la ciudad de Santiago durante los siglos XVII y XVIII", en EIRAS ROEL, A., y colaboradores, *La Historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago, 1981, pp. 409-430; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M., *La justicia local... ms. cit.*, t. II, ff. 460-461 y 477-800).

Deán y cabildo hicieron especial hincapié en la tarea de preservar la seguridad pública, incentivando la vigilancia nocturna -las rondas- y persiguiendo la delincuencia. El corregidor presidiría el gobierno político y económico de la ciudad al desaparecer los alcaldes ordinarios. De sus múltiples atribuciones interesaba muy especialmente el manejo de los bienes de propios del municipio, que constituían un capítulo importante de su financiación⁴¹; esto le reportaba, entre otras muchas ventajas, un mayor control sobre el gasto de fondos de la ciudad, lo cual repercutiría en beneficio de la hacienda arzobispal, por ejemplo en el caso de las inversiones conjuntas en obras públicas. En esencia, se investía al corregimiento del máximo poder permitido por la normativa, no sólo para dotarlo de una mayor eficacia, sino también para utilizarlo como correa de transmisión de los intereses de la mitra compostelana dentro del entramado político-administrativo local.

Hasta ahora se ha puesto el énfasis en el diferente enfoque de cada una de las partes, pero no se puede negar que hubo aspectos en los que se acercaron las posturas, como el de las retribuciones. Arzobispo y cabildo querían que el cargo estuviese bien remunerado, quizás como garantía de fidelidad; en su primer proyecto le asignaban un salario anual de 2.000 dcs., desde luego exorbitante⁴², al margen de lo que le correspondiese como ministro togado de la audiencia y de otras bagatelas; la contraoferta del Consejo rebajó el sueldo a la no menos apetecible cantidad de 12.000 rs., que se detraerían de los bienes de propios, quedando así el señorío libre de toda carga para su sustento. Ya dentro de parámetros más realistas, el cabildo propone entonces dotarlo con los 200 dcs. que recibía el Asistente -y a su teniente con lo del J. de la Quintana-, sumados a lo que se cediese de arbitrios y a las décimas de las ejecuciones. Aceptó el Consejo dicha cantidad; no obstante, pareciéndole aún poco atractiva, le añadía la paga como alcalde mayor, los derechos de *pooyo* y le anexaba la Subdelegación de Rentas. Es fácil imaginar que esa última acumulación de cargos no debió de agradar nada al señorío, más todavía cuando uno de ellos era del todo ajeno a su esfera de poder.

Un último punto, quizás el más importante de todos, pone de manifiesto la honda fisura que separa las aspiraciones de cada parte: nos referimos a las relaciones

⁴¹ El interés en fiscalizar los propios, rentas municipales, etc., se hace patente en los juicios de residencia ordenados por los arzobispos en los ss. XVI-XVII, desapareciendo en los de la centuria siguiente; así consta en las residencias de Santiago de 1585, 1589, 1626,... ejecutadas todas ellas por los Jueces de la Quintana (A.H.D.S., SJ., Razón de lo que contienen los tres tomos de residencias de la ciudad de Santiago y sus agregados, leg. 180, s.f.).

⁴² Hacia esos años la quincena de cargos judiciales de la administración civil y eclesiástica -inclusive la metropolitana- dependientes de la dignidad arzobispal percibían en concepto de salarios un total de 3.000 dcs.; a la cabeza se situaban el provisor y el Asistente, con unos emolumentos de 4.400 rs. al año cada uno (A.H.D.S. Memoria de los criados de la dignidad con sus nombres propios...).

de poder que habrían de establecerse entre el corregidor y el arzobispo compostelano, en su calidad de señor jurisdiccional de la ciudad. De entrada, el prelado y su cabildo pretenden ejercer un férreo marcaje sobre él, hasta el punto de convertirlo en un mero instrumento de su voluntad; en razón de ello, cuando el mitrado compostelano *desease informarse de el estado en que se halle la administración de justicia y gobierno de la ciudad, sus rentas y administración de arbitrios, su producto y sus aplicaciones, puede hacerlo y llamar al corregidor a este fin, y prevenirle lo que le pareciese justo para el recaudo de lo conducente al bien común de la ciudad y sus vecinos, y no puede negarse a esta concurrencia dicho corregidor y los más regidores*. En 1755 se mantiene la misma idea de fondo, pero suavizada en su formulación, de manera que el informe ya no contiene instrucciones tan precisas y detalladas. El Consejo de Castilla ni siquiera tuvo por pertinente contestar a esta propuesta tan inflexible, cuyos términos debieron parecerle con seguridad inadmisibles, pues significarían la total claudicación del poder monárquico que representaba.

Un momento especialmente crítico en la siempre precaria seguridad pública de la urbe compostelana, sumado a la crónica tirantez de las relaciones entre el señorío arzobispal y el concejo de la ciudad, y quizás al talante emprendedor del prelado Rajoy Losada (1752-72)⁴³, abrieron paso a un proceso negociador, sostenido fundamentalmente a dos bandas, con el objeto de diseñar un modelo de corregimiento que diese solución al alarmante problema de la delincuencia, imposible de remediar por la falta de colaboración -y coordinación- entre las distintas justicias laicas de la ciudad, a pesar de su teórica sujeción al señorío de la Iglesia del Apóstol. En realidad, la raíz de esta falta de entendimiento estaba en el recelo mutuo que se profesaban por motivos estrictamente de índole política.

El bloque señorial se configura con el tándem arzobispo-cabildo; aunque ambos actúan al unísono, el prelado adopta una actitud más abierta -que no implica ningún tipo de renuncia-, mientras que el capítulo catedralicio se erige en celoso paladín de los inmemoriales y sagrados derechos del señorío, ante los cuales mantiene una postura conservadora e intransigente a ultranza. Aun más, verdaderamente toda la operación se concibe con vistas a un reforzamiento de su dominio, reiteradamente debilitado por un concejo díscolo; ahora bien, tienen clara conciencia de que en este momento histórico ello es impensable -e imposible- por otra vía que no sea la de la

⁴³ En su figura convergían ciertos rasgos que ayudan a entender su actitud dialogante: contaba con una sólida formación jurídica -se licenció en derecho-, era buen conocedor de la política de la corte -y gozaba del aprecio del ministro Ensenada- y poseía una indiscutible habilidad negociadora, que ejerció en Madrid por cuenta del cabildo compostelano. Vid. una semblanza biográfica en: LOPEZ FERREIRO, A., *Historia de la S.A.M. Iglesia...*, t. X; MAIZ ELICEGUI, R., "Don Bartolomé Rajoy", *Compostela*, 45, Santiago, 1959, pp. 11-15.

autoridad regia. Su oferta es tan rígida y parcial que cualquier negociación quedará de antemano condenada al fracaso.

El concejo compostelano aparece como convidado de piedra. Oficialmente, mantendrá cara al exterior una postura expectante y de retraimiento, que contrasta con el polemismo de que acostumbra a hacer gala siempre que se amenaza su poder. Debía de estar muy seguro del amparo que le ofrecían las fuerzas monárquicas -y no se equivocó- para perseverar en tal mutismo, teniendo en cuenta que se cuestionaba mucho más que la, ya de por sí lesiva, desaparición de las alcaldías ordinarias, punta de lanza de la institución municipal⁴⁴.

Los organismos que representan al poder monárquico comparten un objetivo último, pero para alcanzar esa ansiada meta desplegarán una muy distinta estrategia. La Real Audiencia, marcada por una larga tradición de conflictos y más inmediata por su marco de acción territorial, adopta una postura demasiado radical, y por ello nada pragmática, de ahí que -después de abrir la controversia- pierda todo protagonismo en las negociaciones. El Consejo de Castilla, más cauto, entra con paso sincero en juego del reformismo administrativo, campo dentro del que se maneja con soltura y amplitud de miras; su aspiración es mucho menos ambiciosa, contentándose con instalar una cabeza de puente del poder regio en una ciudad tan importante y señorializada como Santiago de Compostela. Visto el estrecho margen que dejaba en sus manos el modelo de corregidor propuesto por los interlocutores catedralicios su interés acabará declinando.

Conclusiones

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, cabe presentar algunas conclusiones de alcance general:

En contra de lo que muchas veces se ha expuesto, las relaciones entre los grandes poderes políticos del Antiguo Régimen lejos de fluir en continua armonía, se ven salpicadas por fricciones, que adquieren un diverso grado de virulencia dialéctica en función de lo que está en juego. No es infrecuente que el problema se convierta en endémico, o que, en todo caso, rebrote de forma cíclica, poniendo así de manifiesto la pervivencia de las contradicciones que las generan y las alimentan.

A la hora de buscar un marco en el que dirimir estos conflictos, se recurrirá sistemáticamente a la maquinaria legal establecida, apelándose a los organismos judicia-

⁴⁴ Incluso, la experiencia demostraba que las relaciones entre los corregimientos y los alcaldes ordinarios *de fuero* distaban mucho de ser cordiales, tal como se observa, por ejemplo, en Córdoba (CUESTA MARTÍNEZ, M., "Órganos de justicia en la Córdoba del Antiguo Régimen. Conflictos de jurisdicción y competencia", *Axerquía*, 14, Córdoba, 1985, pp. 60-89).

les y políticos de rango superior; léase en primer término la Chancillería de Valladolid, léase luego el Supremo Consejo de Castilla. El recurso a esta vía viene obligado por las disposiciones normativas que fijan la jerarquía institucional, pero también por presumírseles un mayor grado de independencia e "imparcialidad". Los mecanismos de actuación son de sobra conocidos dada la experiencia acumulada, y su calificación como de tradicionales está muy a tono con el carácter de estas altas esferas de poder.

Ahora bien, las resoluciones adoptadas por las anteriores se orientan invariablemente en el sentido de preservar el estatus quo político del Reino, reconociendo los derechos y/o privilegios señoriales que se han cuestionado, pero también guardándose mucho de permitir abusos que pudiesen dañar las prerrogativas de los otros poderes en liza. Su objetivo es, en última instancia, el de restaurar el secular orden interno, perpetuando el delicado equilibrio que permite conjugar los intereses de quienes sostienen y, al mismo tiempo, forman parte del régimen; esta línea derivará irremisiblemente hacia un acentuado estatismo de la morfología política gallega.

Con motivo de estas luchas se irá tejiendo una red de alianzas entre poderes, basada más en la existencia de un enemigo común a batir, que en verdaderas concomitancias programáticas o ideológicas. En este componente coyuntural se encuentra la razón de su fragilidad, que se pondrá de manifiesto tan pronto como se traspan las celosas barreras marcadas por las conveniencias particulares. Aun adoleciendo de tan evidentes limitaciones, tampoco cabe menospreciar la fuerza de tales vínculos, como lo demuestra la fidelidad con que se mantienen durante largo tiempo y, a veces, tras encajar desalentadores reveses.

Desde luego, se trata de conflictos entre poderes a los que son ajenos la gran masa de los administrados, a pesar de que en ocasiones llegue a afectarles muy directamente; pero esto no tiene nada de extraño, ya que es la misma esencia del sistema. En el fondo, tampoco se reduce a la manida dicotomía entre señorío y realengo, sino que de lo que en verdad se trata es ante todo de acrecentar su poder como institución o como colectivo sociopolítico, a costa siempre de menguar el dominio de sus más directos adversarios.